

Integración de servicios periféricos en las Delegaciones del Gobierno

El comentario de esta Disposición Final segunda debe hacerse partiendo de unos principios que rigen el procedimiento de las remisiones normativas. En efecto, éstas suponen el reenvío de la Ley a una normación ulterior que ha de elaborar la Administración, regulando ciertos elementos que complementen la ordenación que la propia Ley establece con carácter puramente formal y no recepticio, por lo que la norma reenviada tendrá su propia autonomía y su propio valor, en este caso de reglamento, y la remisión deberá respetar el principio de reserva de ley, de modo que la remisión no podrá, en ningún caso, implicar una abdicación de la regulación de núcleo esencial o criterios básicos, sino que el reglamento habrá de ser un complemento organizativo y la remisión deberá contener una expresión de contenido delimitado. En este sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/1997, de 11 de junio, ha señalado en relación con el artículo 103.3 de la Constitución que: *«Esta materia queda, así, sustraída a la normación reglamentaria, más no en el sentido de que las disposiciones del Gobierno no puedan, cuando así lo requiera la ley, colaborar con ésta para complementar o particularizar, en los aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada, pues esta colaboración que, en términos de política legislativa, habrá de resultar pertinente en muchos casos, no será contradictoria con el dictado de la Constitución cuando la remisión al reglamento lo sea estrictamente para desarrollar y complementar una previa determinación legislativa»*, y añade la Sentencia la necesidad de que la ley establezca un mínimo regulativo pues *«... la potestad reglamentaria no podrá desplegarse innovando o sustituyendo a la disciplina legislativa, no siéndole tampoco posible al legislador disponer de la reserva misma a través de remisiones incondicionales y carentes de límites ciertos y estrictos, pues ello entrañaría un desapoderamiento del Parlamento en favor de la potestad reglamentaria que sería contraria a la norma constitucional creadora de la reserva»* y establece el principio de que la normación reglamentaria sea el complemento indispensable de la normación legislativa ya que *«incluso con relación a los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación*

* Letrada de las Cortes Generales.

por Ley no es, pues, imposible una intervención auxiliar o complementaria del reglamento pero siempre que estas remisiones sean tales que restrinjan, efectivamente, el ejercicio de esta potestad a un complemento de la regulación legal, que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la propia Constitución o por la propia ley de modo que no se llega a una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir».

Siguiendo tales criterios, la Disposición Final comentada es consecuencia de las importantes novedades que la LOFAGE presenta en relación con la Administración Periférica del Estado, basada ahora en los principios de simplificación de las estructuras, de economía del gasto y de eficacia, que obligan al propio legislador a prever los cambios que en la organización administrativa de la misma han de operarse, para lo cual opta por dirigir un mandato al ejecutivo para que en el plazo de seis meses lleve a cabo tal cometido.

Estamos, por tanto ante un mandato del legislador que habilita al Gobierno a desarrollar, siguiendo los principios básicos incluidos en la Ley, la nueva estructura de las Delegaciones del Gobierno, regulando aquellos servicios que se considerarán integrados en la nueva estructura, así como los mecanismos de relación que deberán existir con los no integrados, quedando, lógicamente eliminadas las hasta ese momento existentes direcciones provinciales.

Consecuencia del mandato del Legislador, el Ministro de Administraciones públicas, de acuerdo con los Ministros de Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión de 1 de agosto de 1997 aprobaron el Real Decreto 1330/1997 de estructura e integración de los servicios periféricos de las Delegaciones del Gobierno, dando cumplimiento al mandato del legislativo, si bien sólo en parte, pues en el mismo se aborda la integración orgánica de los servicios periféricos de los Ministerios de Fomento; Educación y Cultura; Industria y energía; Agricultura Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo, mientras que sólo prevé la integración de los servicios de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos sociales, que se producirá de forma efectiva con el Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, consecuencia de la previsión de reformas legislativas en materia de inspección de Trabajo y de infracciones y sanciones de orden social, al igual que, por los Reales Decretos 2724 y 2726 de la misma fecha, se integran los servicios del Instituto geográfico nacional y los de la Dirección General de objeción de conciencia y, posteriormente, por Real Decreto 1163/1999, de 2 de julio, los del Parque Móvil del Estado, con lo que se observa cierto incumplimiento, por parte del gobierno, de los plazos fijados por la LOFAGE a la hora de establecer la estructura definitiva de las Delegaciones del Gobierno.